

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO:	PAVIMENTAR S.A
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00211 01
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por PEDRO MANUEL TEHERAN COBO contra la empresa PAVIMENTAR S.A, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, contra el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó tener como prueba la documental allegada por la parte demandante, luego de iniciada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

ANTECEDENTES

El demandante PEDRO MANUEL TEHERAN COBO, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda ordinaria laboral contra PAVIMENTAR S.A mediante la cual pretende, según reforma de la demanda, se declare que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido desde el 18 de mayo de 2016, que se declare la ineficacia de las terminaciones del contrato dadas el 24 de marzo de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO:	PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00211 01

2017 y 09 de noviembre de 2017 por encontrarse en estabilidad laboral reforzada, que se declare que para dichas fechas la pasiva adeudaba al demandante por todo el tiempo de vinculación laboral, conceptos salariales y prestacionales. Como consecuencia de ello solicita se reintegre a TEHERAN COBO sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mejores condiciones, a la reliquidación y pago de salarios, prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios desde el 24 de marzo de 2017 al 22 de agosto de 2017, y del interregno correspondiente al 09 de noviembre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el reintegro. De igual manera solicita se le condene a pagar las cotizaciones a pensión causadas en el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2017 al 22 de agosto de 2017, así como el pago de la indemnización por no consignar las cesantías y sus intereses al fondo correspondiente, el pago de perjuicios morales, la indexación del valor de las sumas adeudadas, así como el pago de las costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida por auto del 22 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y luego su reforma, mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, y una vez notificada la parte demandada propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, BUENA FE, COMPENSACION, PRESCRIPCION e INEXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997.

Como argumento del último medio exceptivo señala que el dictamen aportado por el demandante rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante el cual el actor pretende acreditar su pérdida de capacidad laboral, no reúne los requisitos para considerarse como prueba válida, pues el actor inicialmente fue calificado por la ARL con un PCL de 3.3%, luego la Junta Regional en mención lo califica por las mismas patologías con un PCL de 15.65%, según lo informa el actor, ya que el documento allegado se encuentra

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO:	PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00211 01

incompleto y carece de firma, sin que del mismo se pueda deducir cuales son los argumentos que tuvo en cuenta dicha entidad para incrementar la pérdida de la capacidad del actor de una forma tan considerable, no existiendo por tanto soporte probatorio a partir del cual se pueda llegar a esta conclusión ni razones de hecho y de derecho que dieran lugar a ello, por lo cual insiste que dicho documento no reúne las condiciones para ser tenido como prueba válida puesto que no está acorde con el manual de calificación.

Posterior a ello, la jueza de primer nivel convocó a los intervinientes procesales para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 77 del CPTSS, la que se desarrolló el 04 de abril de 2019 en donde evacuó las etapas de conciliación, excepciones previas y saneamiento, momento éste último en el que el juzgado manifestó que en razón a que no había advertido la tacha de falsedad propuesta por la demandada, ordenaba la suspensión de la diligencia y para su continuación señaló el 07 de mayo de 2019.

Seguidamente el 03 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante presenta memorial en donde manifiesta que *“en la presentación de la demanda, se aportó en físico y se relacionó en el acápite de pruebas, documento contentivo del Dictamen de Determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, número: 77187893-7279 de fecha 17 de diciembre de 2017, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a nombre del señor Pedro Manuel Teherán Cobo – con una calificación del 15.65%. No obstante a ello la suscrita al revisar el expediente noto que debido a un error involuntario, dicho documento fue aportado de forma incompleta, por tal motivo y amparado por el artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral, entendiéndose que esta prueba fue legalmente aportada dentro de la demanda, me permito allegar el documento completo, para que sea incorporado dentro de la foliatura del expediente y pueda ser objeto de estudio y valoración dentro del proceso.”*¹

AUTO APELADO

¹ Fl. 412 de la foliatura del cuaderno de copias de primera instancia.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO:	PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00211 01

El 07 de mayo de 2019 el juzgado de primera instancia continuando con el desarrollo de la audiencia, fija el litigio y seguidamente entra al decreto de pruebas, momento en el cual niega tener como tal la aportada por la parte demandante el 03 de mayo de 2019 visible a folios 413 al 416 contentivo del dictamen completo de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar respecto del aquí demandante, en razón a que fue presentado en forma extemporánea ya que la norma laboral establece para la parte demandante como oportunidad para presentar pruebas, la demanda y su reforma, y dicho documento se radicó por fuera de las oportunidades procesales. No obstante lo anterior, el juzgado decreta como prueba de oficio, y con el fin de tener certeza sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante, origen y fecha de estructuración, que sea calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, debiendo asumir los gastos y costos de la misma la parte demandada, para lo cual dispone que deberá llevar copia de la historia clínica que reposa en su EPS y finalmente señala que por ser ésta una prueba de oficio, no procede recurso alguno.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que cimentó bajo los siguientes argumentos:

Señala que si bien es cierto, el dictamen de la Junta Regional de Calificación del Cesar se incorporó de manera íntegra al plenario solamente hasta el 3 de mayo de 2019, dicho documento ya se había aportado aunque de manera incompleta en su oportunidad procesal, esto es con la demanda, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 60 del CPT y SS; que por error involuntario quedó una página sin aportar, por ello no se veía la firma de los médicos o del grupo calificador, sin embargo insiste en indicar que ese simple hecho no quiere significar que no se allegara a tiempo, por lo cual ha de tenerse

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO: PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00211 01

como prueba legalmente aportada pues de lo contrario se violan por una mera formalidad, los derechos fundamentales del demandante estando en juego el derecho sustancial e insiste en que el documento allegado, fue una prueba legalmente incorporada al proceso.

Por otra parte solicita se expliquen las razones por las cuales se ordena una nueva calificación del demandante ante la Junta Regional de Antioquia y no la Junta Regional del Cesar, de la que indica tener sede en la ciudad de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el derrotero trazado por el recurso de apelación debe señalarse que el punto a dilucidar se circunscribe a establecer, si procedió debidamente la jueza de primera instancia al abstenerse de decretar como prueba el documento anexo al proceso por el demandante, mediante memorial presentado con posterioridad al inicio de la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Para dilucidar lo anterior es necesario inicialmente remitirnos al artículo 25 del CPTSS, que dispone como requisito esencial de la demanda la de hacer “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*” y por su parte el artículo 26 de la misma codificación señala que como anexos de la demanda se deberán incorporar “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”; a su vez se establece la posibilidad que la demanda puede ser reformada, pudiendo el demandante en este acto procesal, aportar y solicitar nuevas pruebas si es del caso.

A su vez, el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable a lo laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 del CPTSS, consagra las oportunidades probatorias al disponer “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO: PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00211 01

señalados para ello en este código”. Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia C-1270/00, señaló:

3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.

En materia laboral el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda hacer "una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones", y el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que la oportunidad de solicitar pruebas en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.

Existen adicionalmente otras oportunidades para pedir pruebas, como son los eventos en que el demandante enmienda la demanda, o cuando dentro de la primera audiencia de trámite el demandado propone excepciones (art. 32 del C.P.T.) y, en general, en los demás incidentes que son admisibles.

Como puede observarse, las regulaciones normativas del legislador en lo que concierne al diseño de los procesos laborales obedece esencialmente a los principios de concentración e inmediación de las pruebas que, en principio, deben ser incorporadas al proceso durante la primera instancia.”

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante en su escrito de demanda inicial relacionó como pruebas documentales aportadas, entre otras la “*copia de dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, de fecha 117 de diciembre de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO: PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00211 01

2017², y al verificar los anexos se observan las páginas 1 y 3 de dicho dictamen, visibles a folios 97 y 98 del cuaderno de copias remitidos a esta instancia, sin embargo allí se indica que el documento consta de 4 páginas en total.

Por otra parte se advierte que en la continuación de la audiencia llevada a cabo el 07 de mayo de 2019, se deja consignado en el acta levantada que se decretó como pruebas de la parte demandante “*los documentos anexos con la demanda, visibles a folios 33 a 211 del expediente*”³, en orden a lo cual se ha de concluir que la prueba que fue allegada en su oportunidad procesal, fue decretada como tal por parte del juzgado para efectos de su estudio.

Ahora bien, la complementación del documento que conforma el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que pretende la parte demandante sea tenido como prueba, fue incorporado al proceso solamente hasta el 3 de mayo de 2019, esto es, luego de haberse iniciado la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, obviando las oportunidades anteriores para su aducción, esto es con la demanda y reforma de la demanda, por lo cual no se puede tener como legal y oportunamente aportado al proceso.

Sobre las oportunidades para incorporar pruebas, su decreto y apreciación por parte del juez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Cabe recordar, que de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, «*El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, **o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder**, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. **Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de**

² Fl. 28 de la foliatura del cuaderno de copias de primera instancia.

³ Fl. 417 de la foliatura del cuaderno de copias de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO: PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00211 01

manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo.

Sobre este puntual tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma, en sentencia de la CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209, se dijo:

“Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá conforme lo enseña el artículo 183 ibídem. Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.

Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como ”.⁴

Bajo los lineamientos expuestos se concluye que el demandante habiendo tenido en su poder desde el inicio del trámite, el documento contentivo del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, debió incorporarlo de manera íntegra al proceso para su publicidad y contradicción, ya que en la actuación se deben proteger los derechos tanto del demandante como del demandado, este último a quien no se puede sorprender ahora y luego de iniciada la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPT y SS, con un documento que no conoció en su totalidad en el momento oportuno y respecto del cual no pudo pronunciarse en conjunto, siéndole por tanto inoponible la nueva foliatura allegada.

En este orden de ideas no se trata de la simple mención de la prueba, sino su aducción observando el debido proceso y las etapas propias

⁴ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL13682-2016 del 27 de julio de 2016. Radicación n.º 44786. M.P Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO: PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00211 01

diseñadas por el legislador y que el operador de justicia debe hacer cumplir, pues en ello radica la validez del documento dentro de la actuación, tal y como acertadamente la juez de primera instancia lo consideró.

Aunado a ello valga recalcar que contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, con la decisión tomada por la juez de instancia no se violan los derechos fundamentales del trabajador, puesto que a efectos de tener certeza sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante, su origen y fecha de estructuración, hechos sobre los cuales gravita la pretensión principal del actor, el juzgado fue garantista y decretó como prueba para tales fines, la de ser valorado nuevamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por tanto sus derechos se encuentran más que protegidos dentro de la actuación surtida.

Por tales motivos, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión de primer grado, se confirmará la providencia objeto de apelación mediante la cual se negó decretar como prueba los documentos aportados extemporáneamente, por no cumplirse los presupuestos a que se contrae la norma adjetiva. Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$ 877.802), a cargo del demandado vencido.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO: PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00211 01

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por PEDRO MANUEL TEHERAN COBO contra PAVIMENTAR S.A., mediante el cual negó decretar como prueba los documentos aportados extemporáneamente por la parte demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, ante la prosperidad del recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$ 877.802). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

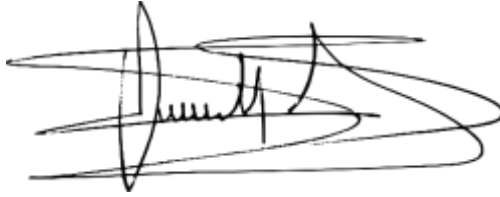
NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: PEDRO MANUEL TEHERAN COBO
ACCIONADO: PAVIMENTAR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00211 01



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado